



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Fija en lista
14-enero
X 5 div
15 al 21
Traslado X 5
22 al 28

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL - SENTENCIA
Demandante	BLANCA CECILIA CHAPARRO BARRERA
Demandado	COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR SA → NO Hace parte
Radicación No.:	85001310500120190032501 18/12/20

En el marco de la emergencia económica ocasionada por el virus COVID-19, mediante el Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en las actuaciones judiciales a evacuarse en las especialidades, civil, familia, laboral y administrativa. Dicha norma rige a partir del 04 de junio del año en curso.

El artículo 14 del referido decreto legislativo, modifica el trámite de los recursos de apelación contra sentencias civiles y de familia, estableciendo nuevamente el esquema escritural. En el presente asunto se trata de la consulta de la sentencia laboral, sin embargo, el art. 82 del CPLSS, otorga igual tratamiento procesal a este grado jurisdiccional.

Por tales razones, se seguirán los lineamientos trazados por las normas referidas. En el caso en estudio ya se profirió auto que resuelve la admisión de la apelación y no existe solicitud o necesidad de practicar pruebas en esta instancia, siendo necesario otorgar traslado a las partes para efectos de agotar la etapa de alegaciones que debiera cumplirse en audiencia.

En consecuencia, se dispone,

RESUELVE

PRIMERO. Correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda. Documento que se recepcionará vía electrónica al correo de la secretaría de la Corporación.



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, correr traslado a la parte demandada, por un lapso igual, para los mismos efectos.

TERCERO. Una vez lo anterior, se proferirá la sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 16-01-2024
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ROTACION EN ESTADO No. 127
SECRETARIO



LISTA DE TRASLADOS - LABORAL

14 de enero de 2021

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FIJACION EN LISTA (1 día)	FECHAS DE TRASLADO	TRASLADO PARA	MAGISTRADO
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2019-00298	Maria Efigenia Lombana	Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2019-00308	Alfonso Zamudio Garibello	Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2019-00299	Orlando Castro Tejedor	Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2015-00279	Eusebio Quiroga Muñoz	Victor Julio Agudelo Santander y Municipio de Tauramena	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2019-00302	Antenor Torres Ariza	Colpensiones, Protección y Porvenir S.A.	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez
Ordinario Laboral 2ª instancia N° 2019-00325	Blanca Cecilia Chaparro Barrera	Colpensiones y Colfondos S.A.	1 día 14/01/2021	15/01/2021 21/01/2021	Apelante	Dr. Jairo Armando González Gómez

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
SECRETARIO

Outlook

Buscar

Eliminar

Archivar

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 612

Borradores 194

Elementos envia... 4

Elementos elim... 27

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACION... 41

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 12

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 6

Casanare 185

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS

1

S

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Vie 18/12/2020 6:30 PM

Para: ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Doctor

ANDRES SIERRA AMAZO

Cordialmente acuso recibido con fecha de remisión .

Atentamente,

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ

Secretario

...

Responder

Reenviar

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de asierraamazo1@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

AA

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

>

Jue 17/12/2020 3:19 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

CC: juan@granadostoro.com; laurapintomoraes@gmail.com; danielcrg92@hotmail.com; mojicaasociadosaboq

ALEGATOS BLANCA CECILIA.p...

212 KB

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

M.P. Dr. Jairo Armando González Gómez

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Radicado: 2019-325

Demandante: BLANCA CECILIA CHAPARRO BARRERA

Demandado: PORVENIR S.A , COLPENSIONES Y COLFONDOS

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito allegar muy respetuosamente a su despacho memorial para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ANDRÉS SIERRA AMAZO

C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio

T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

Mailtrack

Remitente notificado con

Mailtrack

✉

📅

👤

...

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

✎

(Sin asunto)

✕

✎

(Sin asunto)

✕

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADQzMjQ2NDhmLWUyY2EtNDliMy1hZWQzLTl4ZTAzZDZiNWU1NgAQAFqyFW%2F3fkpEkS5i%2Btn1E... 1/1

Referencia	Alegatos de conclusión
Proceso:	Ordinario laboral No 2019-325
Demandante:	Blanca Cecilia Chaparro Barrera
Demandado:	Porvenir S.A. y Otros

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, allego al proceso los alegatos de conclusión, en los cuales sintetizo las razones que en mi criterio que deben ser tenidas en cuenta en el momento de dictar fallo de segunda instancia, solicitando desde ya se mantenga la decisión proferida por el Juez de conocimiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

Frente a la ineficacia del traslado del régimen de pensión

Para este caso en particular, es importante manifestar que la afiliación al sistema de seguridad social en Colombia es un acto jurídico que genera ciertas obligaciones que conlleva rápidamente a una vinculación a dicho sistema que a través de un fondo de pensiones el empleado puede optar o escoger según el régimen pensional de su preferencia.

Partiendo de dicho presupuesto, el artículo 2 de la Ley 797 de 2.003, se determina que los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones de su elección. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial, después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Adicionalmente a dichos requisitos la misma ley ha determinado que al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media de la equivalencia en el ahorro.

Ahora bien, una vez observado los diferente regímenes pensionales y requisitos para el traslado de uno al otro, es indispensable verificar por parte de Juez sobre si dicho traslado ostenta la validez y eficacia para producir los verdaderos efectos jurídicos, o por el contrario, si está inmersos en una ineficacia por no cumplir con los requisitos de ley, como lo es la decisión informada del mismo.

De lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL12136-2014, Radicación N°46292 de fecha tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2.014), Magistrada Ponente, la doctora ELSY DEL PILAR CUELLO, manifiesta lo siguiente:

“Sin embargo, la deducción del Juzgador se hizo de forma genérica, sin contraponer razones atendibles para sostener que el demandante, de forma libre aceptó perder la transición y de esa forma someterse a las exigencias del RAIS. Tal elemento era definitivo para el asunto, pues en últimas no se trataba de determinar si en el sub lite el accionante podía retornar al régimen de prima media y mantener los beneficios de la transición, sino de escrutar si el traslado operó, y en tal sentido, si tuvo eficacia. Es decir al Juez de apelaciones no le bastaba únicamente con cotejar el tiempo con el que contaba el peticionario para el momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y determinar, si satisfacía o no los 15 años para retornar en cualquier tiempo, o fijar los parámetros exigidos para el efecto, pues previo a ello debía advertir si el traslado era válido y allí si incursionar en los demás supuestos. Y aunque se refirió a que tuvo libertad para ello y que tal aspecto no fue cuestionado, considera la Sala, en esta oportunidad, que al ser un presupuesto de validez no podía ignorarse su estudio, menos si se tiene en cuenta la incidencia que sobre la pensión tiene cualquier tipo de decisión de tal calado. Es que el pilar de existencia de libertad era fundamental dilucidarlo, para determinar si operaba el cambio de régimen y de contera las consecuencias que se le hicieron producir. No puede alegarse que tal aspecto no era

parte integrante del debate que fue propuesto desde el inicio del proceso, pues el respeto y la conservación del régimen de transición exigido, se hizo bajo el amparo de que no era posible su pérdida y que el ISS debía aplicarlo en su integridad.”

De lo anterior, es claro que para el presente caso el Juez no **puede pasar inadvertidas las falencias informativas durante el proceso de traslado o la supuesta decisión informada, y menos considerar que esto no es de su competencia**, pues quien acude a la jurisdicción y reclama que se le respete el régimen de transición, surge la obligación de estudiar cada uno de los elementos estructurales para que el mismo opere, es decir, debe constatar íntegramente que el traslado se produjo en términos de eficacia.

Pues, se debe considerar que para haber una verdadera, libre y voluntaria decisión, se tuvo que poner en presente a mi poderdante los aspectos trascendentes a los que verían inmerso con el cambio de régimen, tales como, la pérdida de la transición, y desde luego, la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez con los mismo beneficios y garantías del régimen de prima media con prestación definida.

Así las cosas, una inoportuna o insuficiente asesoría sobre los puntos del tránsito de régimen son indicativos de que la decisión no estuvo precedida de la comprensión suficiente de mi poderdante, y menos un verdadero consentimiento para aceptarla como lo establece la ley. Por lo tanto, no podría alegarse una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen la magnitud o incidencia que aquella pueda tener en sus derechos prestacionales como lo es la pensión vitalicia, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica de “voluntad aparente”, pues es el mismo juez es el que debe manifestar si dicho traslado se hizo bajo los parámetros de una verdadera libertad informada por parte de Fondo de Pensiones PORVENIR.

Mediante sentencia SL1452 del 2019, del 3 de abril del 2019, con la Magistrada Ponente, la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Corte Suprema de Justicia se pronuncia frente a la ineficacia del traslado de régimen pensional, realizando un análisis del consentimiento informado del mismo y concluyendo:

“(…) Para la Corte es claro que, desde su fundación, las administradoras ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente a los usuarios sobre las características de los dos regímenes pensionales, pues solo así era posible adquirir «un juicio claro y objetivo» de «las mejores opciones del mercado».

(…) las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado (…)

*“(…) la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; **de allí que desde el inicio** haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, **so pena de declarar ineficaz ese tránsito**», efectivizando la transparencia la cual impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro.”*

Por ende, es de suprema importancia el consentimiento informado, teniendo en cuenta lo manifestado en la sentencia en mención,

“hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna”

Lo anterior, demostrando entonces que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se

hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

La Suprema Corte finaliza aclarando que todo esto es aplicable *sin importar “si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.*

De igual manera, la Honorable Corte Suprema de Justicia por medio de la sentencia SL1688 del ocho (8) de mayo del 2019, con Magistrada Ponente, la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, manifiesta que

“(…) el deber de asesoría y buen consejo comporta el análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor le informe lo pertinente. Esta fase supone el acompañamiento e interacción con personas expertas en la materia que le permitan al trabajador, con respaldo en la opinión, sugerencia o ilustración de su asesor, tomar decisiones responsables en torno a la inversión más apropiada de sus ahorros pensionales”.

“(…) De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado (...)”.

En cuanto al deber de refutar la afirmación de existir una desinformación, base de la solicitud de declarar ineficaz los traslados de régimen pensional, se encuentra en cabeza del fondo ya que así como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia, mediante la misma sentencia SL1688 del ocho (8) de mayo del 2019 explica que

“(…)”

paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento(...)”.

Confirmando todo lo anterior, se puede evidenciar que efectivamente se configura el vicio de consentimiento, y por ende, es necesaria la declaratoria como ineficaz del traslado de régimen pensional, como así ya lo ordenó el Juez de primera instancia, toda vez que se demostró que no existió pleno cumplimiento en el deber de proporcionar la información completa por parte de la administradora, es decir, haber otorgado a la parte demandante la información suficiente, clara y comparativa en donde se indicaran las ventajas y desventajas que acarreaba el cambio de régimen pensional de mi poderdante.

Así las cosas, lo que el juez determinó en su sentencia de primera instancia de forma crítica y objetiva es que el fondo privado no demostró que la información suministrada a mi poderdante haya sido informada, clara, veraz y transparente por parte del Fondo demandado, declarando así la eficacia del traslado de régimen pensional, ya que si dicha manifestación fue mi poderdante no estuviera sumido en tantas lagunas o vacíos respecto al régimen de ahorro individual, es decir, que mi poderdante haya tenido claro las condiciones, beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, el monto de la pensión, la diferencia en el pago de los aportes en el régimen de ahorro individual, las implicaciones del cambio o traslado, la conveniencia o no de la eventual decisión, la posible pérdida de la transición y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. en ese orden. mi poderdante no estuviera inmerso en las consecuencias que ello implica.

En consecuencia a los argumentos antes expuestos, se solicita al señor Magistrado mantener la decisión, confirmando la declaratoria ineficacia y el traslado de los aportes al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

FRENTE A LA CARGA DE LA PRUEBA

Dentro del presente proceso es pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia referente a la carga de la prueba, la cual se invierte en este tipo de caso, teniendo la obligación de probar la supuesta asesoría por parte de los fondos demandando, posición que se puede verificar en la sentencia SL – 1688 del 8 de mayo de 2019, Magistrada Ponente Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, así:

“3.- De la carga de la prueba – Inversión a favor del afiliado

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en desfavor de los consumidores financieros.

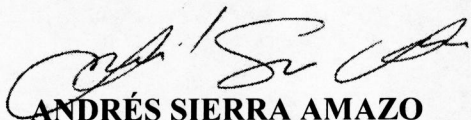
De lo dicho es claro que el Tribunal cometió un tercer error jurídico al invertir la carga de la prueba en contra del afiliado, exigiéndole una prueba de imposible aportación”.

Por lo anterior, es ineludible exponer que en el presente caso la parte demandada no cumplió con la carga de la prueba ni mucho menos demostró dentro del proceso que a la demandante se le suministró toda la información necesaria, clara, idónea, precisa y comparativa para determinar las consecuencias y la magnitud de la decisión de traslado de régimen, por lo que resulta procedente la declaratoria de ineficacia del mencionado traslado.

PETICIÓN

Así las cosas, solicito muy respetuosamente a su Despacho proceda a proferir fallo de segunda instancia manteniendo lo decisión dispuesta en sentencia de primera instancia, de conformidad a lo expuesto en el acápite de fundamentos.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. 103.576 del C. S. de la J.



Outlook

Buscar

Eliminar

Archivar

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 624

Borradores 193

Elementos envia... 4

Elementos elim... 26

Correo no desea... 2

Archivo

Notas

CAPACITACION... 41

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 12

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 6

Casanare 185

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Aclaración auto del 15-12-20 Proceso 2019-325

ALEGATOS

2

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Vie 18/12/2020 12:16 PM

Para: ramirezgomezdog@gmail.com

Doctor

CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ

Secretario

...

Responder | Reenviar

Carlos Daniel Ramírez Gómez <ramirezgomezdog@gmail.com>

Vie 18/12/2020 11:32 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Petición Proceso 2019-325-0... 60 KB

ESCRITURA PORVENIR.pdf 3 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo al Honorable Tribunal, Actuando en calidad de apoderado y Representante Legal de Porvenir S.A., conforme el documento anexo, por medio del presente, pido respetuosamente se aclare el auto del 15 de diciembre de 2020, respecto al proceso con radicado 85001310500120190032501, demandante Blnaca Cecilia Chaparro barrera . Conforme la solicitud adjunta a esta comunicación; petición encaminada a que en dicho proceso se mencionada como demandado a Porvenir, no obstante la AFP no hace parte en esa litis.

Por lo anterior, pido se acceda a lo pedido

Anexos :

- Memorial de solicitud de corrección del auto del 15-12-20

- Escritura 0172 del 10 de febrero de 2020, corrida ante la Notaria 65 de Bogotá

Cordialmente,

CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Cel.3008377657

MAGISTRADOS:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL- SALA UNICA

M.P. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral De Primera Instancia

Radicado: 2019-325-01

Demandante: Blanca Cecilia Chaparro Barrera

Demandado: Colpensiones y Otro

**REF. SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O COMPLEMETANCIÓN DEL
AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020**

CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ, mayor de edad, vecino de Tunja, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.632.112 de Tunja, abogado en ejercicio con T.P. No 283.975 del C. S. de la J;, obrando en nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, persona Jurídica, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, teniendo como base lo dispuesto en el artículo 285 y ss del CGP, respetuosamente solicitud a su Honorable Despacho, se proceda a corregir el auto del 15 de diciembre del año 2020, en el sentido de indicarse que Porvenir S.A., no está como demandado en el proceso de la referencia, lo anterior, en razón a que una vez efectuada una búsqueda en la base de datos de esta Administradora de Pensiones y Cesantías, la señora Blanca Cecilia Chaparro Barrera, no se encuentra como afiliada o vinculada, ni tiene trámite procesal o extraprocesal en curso con esta entidad.

Por lo anterior, pido se acceda a lo pedido, y en consecuencia se emita un auto donde se indica que la AFP Porvenir no hace parte de esta litis.

Agradezco la atención prestada.

ANEXOS:

- Copia de la escritura 0172 del 10 de febrero de 2020, corrida ante la Notaria 65 de Bogotá

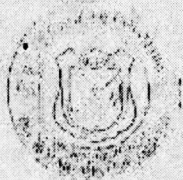
Cordialmente,



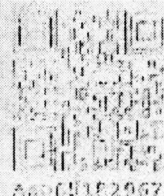
Carlos Daniel Ramirez Gomez

C.C. 1.0409.632.112 de Tunja – Boyacá

T.P. 283.975 Del C. S. de la J.



Departamento de Cundinamarca



CE303413000

A000112067

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

No. : CERO CIENTO SETENTA Y DOS

DE FECHA: FEBRERO DIEZ (10)

DE DOS MIL VEINTE (2020)

NO 0172

OTORGADA EN LA NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

COD. NATURALEZA DEL ACTO

VALOR DEL ACTO

REVOCATORIA PODER ESPECIAL y OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

DE: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3 REVOKA EL PODER CONFERIDO A: ADELINA ROSA CORREA OVIEDO-----1.044.430.427

ANGELA PATRICIA PARDO GUERRA-----1.037.625.191

ANSELMO GLADIO PERCY GRACIA -----92.552.664

CONSUELO ADRIANA PEÑUELA GUERRERO-----52.713.168

DORYS YOLANDA GUERRERO RODRIGUEZ -----52.171.334

JUAN DAVID PALACIO GONZÁLEZ-----1.026.292.424

LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO -----1.104.382.493

LUCERO FERNANDEZ HURTADO-----1.143.938.120

MARIA DEL SOCORRO NAVARRO ESPAÑA -----45.500.729

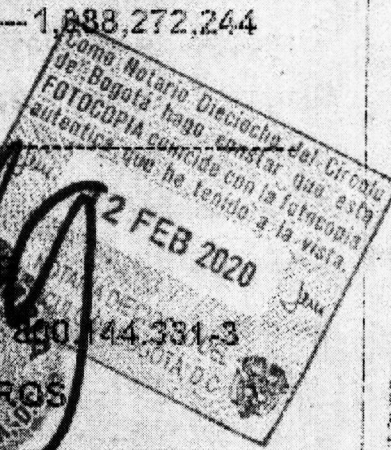
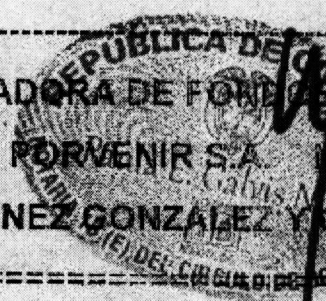
PAULA NATALIA CARREÑO CORREA-----1.098.706.669

SILVIA SANCHEZ SALADÉN -----1.888.272.244

Y OTROS

PODER ESPECIAL

DE: LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3
A: ADALGISA ESTHER MARTINEZ GONZALEZ Y OTROS



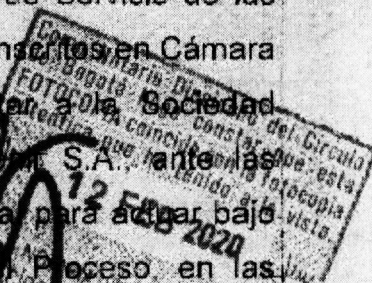
NOTARÍA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

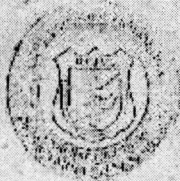
En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día diez (10) del mes de Febrero de dos mil veinte (2020), ante mí: AUGUSTO CONTI Notario sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá Distrito Capital,

=====

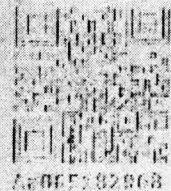
Con minuta enviada por correo electrónico: Compareció **ERIK ANDRES MONCADA RASMUSSEN** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.781.438 de Bogotá, obrando como Vicepresidente de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, tal como se acredita en el certificado anexo expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Sociedad Anónima vigilada por la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá D.C., legalmente constituida, con permiso de funcionamiento conferido mediante Resolución número 3970 emitida por el mismo organismo, el treinta (30) de octubre de 1991, a usted con todo respeto manifiesto: -----

PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público se **REVOCA** los **PODERES ESPECIALES Y GENERALES** otorgados por medio de la Escritura Pública número mil setecientos diecisiete (1717) del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019) de la Notaria Sesenta y Cinco (65) del Círculo de Bogotá, a las personas a las cuales se les había conferido poder especial mediante dicha escritura, dejándola sin valor, ni efecto alguno.-----**SEGUNDO:** Por medio de este instrumento, **CONFIERO PODER ESPECIAL**, a los siguientes Gerentes, Administradores y/o Subgerentes Administrativos y de Servicio de las sedes Regionales de **PORVENIR S.A.**, quienes se encuentran inscritos en Cámara de Comercio de sus respectivas ciudades, para Representar a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, ante las Autoridades Judiciales y Administrativas, con la facultad general para actuar bajo los parámetros del artículo 74 y 77 del Código General del Proceso en las





República de Colombia
No. 0172



CA353413609

conciliación de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes conforme a la normatividad vigente, las audiencias de conciliación extrajudiciales, así como para absolver interrogatorio de parte, asistir a funcionarios, notificarse de resoluciones, actos administrativos, demandas judiciales y providencias judiciales, exhibir documentos, confesar y conciliar en los procesos que se adelanten en contra de PORVENIR S.A., por sus funcionarios, ex funcionarios, afiliados a los Fondos de Pensiones Voluntarias, Obligatorias y Cesantías, así como por las personas que ostenten la calidad de beneficiarios de éstos, empleadores, o en todos aquellos en los que Porvenir sea parte. -----

TERCERO: Otorgar poder amplio y suficiente a: -----

NOMBRE	No CEDULA
ADALGISA ESTHER MARTINEZ GONZALEZ	32.752.274
ADOLFO TOUS SALGADO	8.285.008
ADRIANA MARIA CUBAQUE CAÑAVERA	39.777.477
ADRIANA MILENA GIBALDO ARBELAEZ	43.527.033
ADRIANA PATRICIA TORRES IBATA	51.736.639
ALBA JANNETH MORENO BAQUERO	53.077.586
ALEDIS BERNAL OLAYA	40.390.335
ANA CECILIA LONDOÑO BETANCUR	43.466.540
ANA MARIA SABA SABA	63.550.167
ANA MARIA VALENCIA BOTERO	42.162.378
ANA XIMENA TAMAYO	36.286.470
ANDERSON ALIRIO ARDILA MEDINA	1.099.210.744
ANDREA DEL TORO BOCANEGRA	52.253.673
ANDREA FERNANDA PASTRANA GONZALEZ	1.037.630.521
ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA	1.045.685.857
ANDRES FELIPE TREJOS ATEHORTUA	10.538.447.986
ANDRES GONZALEZ HENAO	10.006.218
ANDRES LALINDE CERON	1.037.541.898
ANGELA MARIA BEDOYA	1.122.860.998
ANGELA MARIA ECHEVERRI	1.122.860.998
ANIBAL QUINTANA GARCIA	1.109.912
ARLETH PATRICIA CANDE SALGADO	1.122.860.998
ASTRID VERÓNICA VIBAL CAMPO	1.122.860.998
BAIRON ERNESTO HENAO HERNANDEZ	1.122.860.998
BEATRIZ EUGENIA VELEZ VENGOECHEA	1.122.860.998
BEATRIZ LALINDE GOMEZ	1.122.860.998

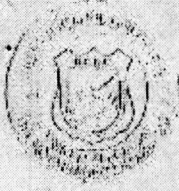
Comp. delario. Dieciocho del Círculo de Bogotá. he tenido a la vista. FEB 2020

BESSY MUÑOZ VARGAS	1.214.719.636
BRENDA VANESSA VALBUENA VANIN	1.144.131.916
BRUNO YHOBY HERNANDEZ RAMIREZ	94.325.106
CARLA SANTAFE FIGUEROA	1.130.608.527
CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ	91.475.103
CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR	79.955.080
CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ	1.049.532.112
CARLOS HERNAN MEDINA OCHOA	8.286.215
CARLOS IGNACIO BOTERO LONDOÑO	79.487.201
CARLOS VALEGA PUJELLO	8.752.361
CARMEN HERAZO DOMINGUEZ	64.866.279
CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ	37.726.059
CAROLINA FAJARDO DE LA ROSA	1.098.605.031
CATALINA MARIA SOLANO CAUSIL	51.960.087
CATALINA OSPINA SALDARRIAGA	25.179.609
CIFLO DEL CARMEN ANDRADE OCHOA	32.649.145
CLAUDIA ELENA ORTEGA MURCIA	43.511.802
CLAUDIA LUCIA BEDOYA MORENO	43.730.160
CLAUDIA MARIA MEDINA TOBON	43.673.751
CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE	30.315.133
CLAUDIA PATRICIA CORZO RINCON	63.508.106
DAISY KERGUELEN	41.723.937
DANIEL ANDRES OVIEDO CONSUEGRA	1.140.862.737
DANIEL FERNANDEZ FLOREZ	1.017.170.491
DANIEL RICARDO BAZZANI GUZMAN	80.050.012
DANIELA GARCIA VELEZ	1.088.023.743
DANIELA GUERRERO ORDOÑEZ	1.018.458.983
DANIELA MATUTE CABEZAS	1.140.884.540
DANIELA PELAEZ RODAS	1.090.399.073
DAVID EDGARDO ARIAS PAUCAR	1.015.460.566
DEISY CUELLO DAZA	49.764.739
DIANA MARGARITA BERROCAL LENGUA	1.057.874.002
DIANA MARTINEZ CUBIDES	52.264.480
DIEGO SEBASTIÁN ÁLVAREZ URREGO	1.152.459.617
EDNA JOHANA VIDAL TRUJILLO	52.313.822
EDUARDO JOSE GIL GONZALEZ	16.613.478
ELIZABETH MIRA HERNANDEZ	47.868.300
ELIZABETH MOJICA CHACON	7.792.174
ELOY ANDRES PEREZ FERNANDEZ	12.417.117
ERIKA GRANNOBLES	39.920.08

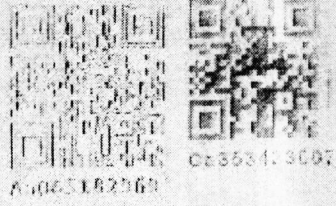
REPUBLICA DE COLOMBIA

12 FEB 2011

Como Notario Dieciocho del Circuito
Bogotá hago constar que esta
FOTOCOPIA coincide con la fotocopia
que he tenido a la vista



0172



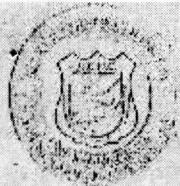
FANNY GUTIERREZ LOZADA	41.469.144
FEDERICO URDINOLA LENIS	94.309.563
FELIPE ALFONSO DIAZ GUZMAN	79.324.734
FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA	19.499.248
FERNANDO JOSE CARDENAS GUERRERO	12.971.749
FREDDY GIOVANNY GAMBOA FLOREZ	91.296.514
FREDY QUINTERO LOPEZ	79.581.111
GERMAIN ANGRINO SERNA	94.511.871
GIANCARLO VALEGA BUSTAMANTE	1.140.838.086
GLORIA ESPERANZA MOJICA HERNANDEZ	40.023.522
GLORIA LUCIA AVILA COPETE	52.622.936
GUILLERMO LEON CHAVES BUSTOS	13.011.276
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	19.395.114
HEIDY SANCHEZ SANCHEZ	64.571.136
HERNAN MEJIA DIAGO	75.070.547
IDIDA SUAREZ GARNICA	63.477.830
IVAN ARCILA DUQUE	72.205.188
IVETH VALENCIA R. VERA	32.614.643
VON JINETH PRIETO JIMENEZ	51.808.464
IVONNE AMIRA TORRENTE SHULTZ	52.737.160
IVONNE ANDREA LINARES RODRIGUEZ	53.084.543
IVONNE ASTRID ORTIZ GIRALDO	32.243.789
JACQUELINNE RODRIGUEZ ROJAS	52.230.797
JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ	94.478.973
JAIRO JAIMES MARTINEZ	1.090.450.252
JENNIFFER GUILLEN FONSECA	1.018.427.249
JESSICA DUQUE GARCIA	1.144.026.002
JINNETH HERNANDEZ GALINDO	38.550.445
JOHANA GISEL BRAVO SANCHEZ	1.110.479.285
JOHANN NICOLAS VALLEJO MOTTA	1.110.556.172
JORGE EDUARDO MONTAÑEZ CORTES	79.443.280
JORGE ENRIQUE MARTINEZ SIERRA	79.914.477
JOSE BAIRON RAMIREZ PARRA	10.097.139
JUAN CARLOS MARTINEZ SANCHEZ	93.386.345
Juan David Rios Tamayo	1.130.476.848
JUAN FRANCISCO HERNANDEZ ROA	1.146.464.464
JUAN GABRIEL CHINCHILLA CASTRO	1.146.464.464
JUAN MARTIN GALEANO JARA	1.146.464.464
JUAN SEBASTIAN YEPES	1.146.464.464
JULIANA PRADO RESTREPO	1.146.464.464
KAREN ORTIZ HERNANDEZ	1.146.464.464
KELLY GUERRERO HERNANDEZ	1.146.464.464

REPUBLICA DE PERU

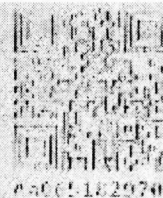
Orciocho del Circulo
gago constar que esta
canide con la fotocopia
tenido a la vista
2 FEB 2020
Paula E. Gallo
CHODR
ITA DC

LAUDY ESPERANZA GARCÍA CAMACHO	24.048.978
LAURA ALEJANDRA CASTILLO GONZALEZ	1.014.272.311
LAURA LUCIA MUÑOZ POSADA	1.037.595.474
LAURA MARCELA HERNANDEZ GALVIS	1.020.768.708
LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS	53.905.165
LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO	45.451.568
LAURA MILENA VARGAS GOMEZ	1.054.708.752
LEIDY JOHANA LOZANO MONTOYA	1.115.072.525
LEIDY SOFIA LOZANO HERNANDEZ	1.095.914.455
LEONOR MAZENETH CABELLO	33.278.980
LILIANA PAOLA ESPITIA HERNANDEZ	1.010.215.526
LISETH MARIA RIVERA SIERRA	50.916.196
LUCY MARY TORREGROSA	22.728.619
LUDYS DEL CARMEN AMADOR NORIEGA	55.232.959
LUIS CARLOS GEBAUER MORALES	77.191.671
LUIS FELIPE ARANA MADRIGAN	79.157.258
LUIS FERNEY GONZALEZ PARRA	10.020.115
LUIS GABRIEL ANDRADE	7.733.316
LUIS GILBERTO HENAO	11.318.744
LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO	1.082.930.759
LUIS MIGUEL MUÑOZ BUENO	94.540.769
LUZ AMPARO ANACONA	38.875.359
LUZ DARY CUERVO DUARTE	52.966.520
LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO	52.647.144
LUZ HELENA CATALINA HERRERA MANCIPE	51.768.337
MARCELA ALEJANDRA QUINTERO VELEZ	1.088.316.341
MARIA AMALIA CARDENAS LUNA	1.085.291.493
MARIA ANGELICA AGUIRRE APONTE	1.018.430.499
MARIA CLAUDIA ROMERO HERNANDEZ	1.099.963.033
MARIA CLAUDIA SANCHEZ ASTUDILLO	34.540.035
MARIA CRISTINA BUCHELI FIERRO	52.431.353
MARIA DEL PILAR MARTIN FEO	32.633.853
MARIA FERNANDA RUIZ LOAIZA	67.013.937
MARIA MÓNICA GARCIA HERREROS	60.287.695
MARIA PAULINA PERTUZ	57.300.396
MARIA SUSANA BENAVIDEZ	30.721.269
MARIA YORLADYS ZAPATA GALVIS	42.011.769
MARIO ERNESTO JURADO	12.972.402
MARTHA LUCIA ALMEIDA CARVAJAL	545.511

Notario: Diegocho del Círculo
 Nota: hago constar que esta
 copia coincide con la fotocopia
 que he tenido a la vista.
 FEB 2020



República de Colombia



0000182970

Ce353433806

MARTHA MARINO CASTAÑEDA	52.517.325
MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO	80.412.023
MAURICIO LOBO RODRIGUEZ	79.230.493
MELISSA LOZANO HINCAPIE	1.088.332.294
MIGUEL HERNAN RUIZ CARDONA	328.437
MIGUEL JOSE GREGORY VILLEGAS CASTAÑEDA	1.110.464.235
MONICA AMPARO RODRIGUEZ LIEVANO	63.432.690
MONICA MARIA GUZMAN DURAN	43.732.276
MONICA MARIA RAMIREZ GIRALDO	43.744.788
MONICA PAREJA OÑATE	40.798.354
NANCY HERRERA VILLAMIL	37.726.368
NATALIA GOMEZ CASTAÑO	1.053.768.706
NAURO RAFAEL CABA LERO GARCIA	73.380.125
NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO	88.212.852
NAYROBY DIAZ REINO	34.946.544
NEFTALÍ VÁSQUEZ VARGAS	12.106.814
NYDIA CECILIA SANCHEZ AVELLA	46.361.670
OMAR ALONSO CAMARGO MERCADO	1.043.010.907
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12.919.935
OSCAR ANDRES BLANCO RIVERA	19.090.427
PACIA ESCORCIA CASIANI	45.556.512
PATRICIA CERON SANCHEZ	34.545.617
PAULA ANDREA ROJAS CASTRILLON	33.966.211
PAULINA TOUS GAVIRIA	42.137.888
RAFAEL GARCIA MENDEZ	13.719.501
RITA MERCEDES SIERRA GONZÁLEZ	45.441.500
SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	1.015.429.358
SAUL ENRIQUE VEGA VENDOZA	5.162.675
SAUL ENRIQUE VEGA NUÑEZ	92.642.437
SEBASTIAN FERNANDEZ BONILLA	80.875.529
SEBASTIAN RAMIREZ VALLEJO	1.088.023.149
SHULY ROXANA GÓMEZ FANG	1.050.957.682
SORAYA OBANDO DAES	32.660.446
STEFANIA VALENCIA MANRIQUE	1.088.315.312
STELLA MATILDE ZAFRA ARANDA	52.200.008
TANIA ISABEL ZAPATA LORA	1.152.000.000
TORCOROMA BECERRA VÁSQUEZ	1.152.000.000
UGALB'S ENRIQUE RODRIGUEZ BOLANG	1.152.000.000
VANESSA GIRALDO CUJENTES	1.152.000.000
VANESSA LUQUE	1.152.000.000
VANESSA PRINCE GARCIA VEJIA	1.152.000.000

REPUBLICA DE COLOMBIA

Notario Dirección del Círculo
hago constar que esta
copia con la fotocopia
he tenido a la vista.
12 FEB 2020
OCHO DEL
DEBOGGA D.C.

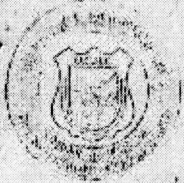
WILSON LAVERDE HERNANDEZ	80.766.811
YEUDI VALLEJO SANCHEZ	79.963.537
YIMINSON ROJAS JIMENEZ	5.819.787
YOLIVETH ESTHER CASTAÑO AVILA	22.539.744
YULIETH ARIAS ALVAREZ	1.088.276.477
ZONIA BIBIANA GOMEZ MISSE	52.969.989

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

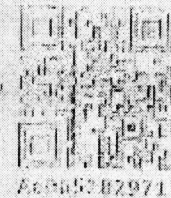
1.-Representar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración.-----

2.Notificarse de todo tipo de providencia Judicial o Administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, contestar demandas, renunciar a términos en los que haga parte la Sociedad de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.-----

3.-Asistir en nombre y representación de la Sociedad de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte la Sociedad de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en todo el país con la facultad para conciliar o no de conformidad con los intereses de la Sociedad que Representa. Esta facultad también se extiende a las funciones administrativas en el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo.



República de Colombia
0172



4.- Actuar como Representante Legal de la Sociedad de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en las audiencias de Conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento de Litigio (Ley 712 de 2001, modificada por la Ley 1149 de 2007) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.

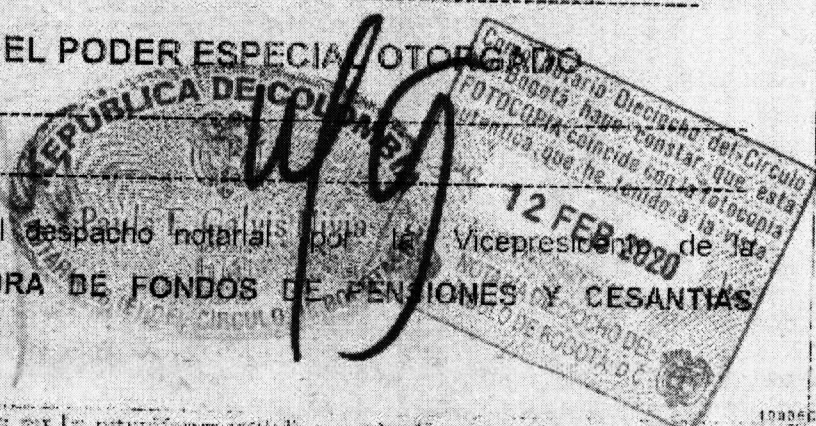
5.-En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden.

6.-Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, contestar demandas, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir.

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACIÓN DEL MANDATO": El mandato termina: 1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2. Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3. Por la revocación del mandante; 4. Por la renuncia del mandatario.

HASTA AQUÍ EL PODER ESPECIAL OTORGADO

NOTA: Firmada fuera del despacho notarial por la Vicepresidenta de la
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS



PORVENIR S.A. (ARTICULO 12 DECRETO 2148/83). -----

PARAGRAFO. EL(LA,LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil, número(s) de la cédula de ciudadanía. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la Ley y sabe(n) que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, más no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

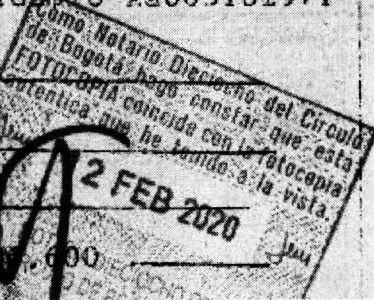
LEÍDO que fue el presente instrumento por (el)(la)(los) compareciente(s) y advertido(s) de las formalidades legales, lo firma(n) en prueba de su asentimiento junto conmigo el Notario y en esta forma lo autoriza. El suscrito Notario deja constancia que advirtió al(a la, a los) compareciente(s) que después de firmado el presente instrumento no se admitirán correcciones. Llegado el caso las correcciones se realizarán de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 960/70 o el Decreto reglamentario número 2148 de 1.983. -----

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial números:

Aa065182967 Aa065182968 Aa065182969 Aa065182970 Aa065182971
Aa065182972

DERECHOS: \$ 118.800

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO





Certificado Generado con el Pin No: 1883433875570827

Generado el 04 de febrero de 2020 a las 10:42:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1 4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 5307 del 22 de octubre de 1991 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Resolución S.F.C. No 0628 del 03 de abril de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, no objeta la adquisición de BBVA Horizonte Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías S.A. por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Resolución S.F.C. No 2134 del 22 de noviembre de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de HORIZONTE Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 2250 del 26 de diciembre de 2013 Notaría 65 de Bogotá, produciéndose en consecuencia la disolución sin liquidación de la entidad absorbida

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991

Resolución S.B. 3970 del 30 de octubre de 1991 Autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantías, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Oficio 92042984-9 del 01 de julio de 1993 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones voluntarias

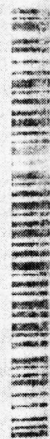
Resolución S.B. 535 del 30 de marzo de 1994 Autoriza a la sociedad denominada PORVENIR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., para administrar fondos de pensiones del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad en los términos en que dicha autorización fue solicitada y de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración y representación de la sociedad estará a cargo del Presidente y de los Vicepresidentes, que para el efecto designa la Junta Directiva. Los representantes legales serán nombrados por la Junta Directiva de manera indefinida, pudiendo ser renovados en cualquier tiempo. Los representantes podrán ser socios o extraños. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL** Son funciones de los Representantes Legales las que, dentro de los límites que le imponen el objeto social y los estatutos de PORVENIR, las que les corresponden de acuerdo con la naturaleza de su cargo y en particular las siguientes: a) Usar la denominación social y ejercer la representación legal y además representar judicial y extrajudicialmente a la compañía, ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistirse y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales; b) Ejecutar o celebrar toda clase de actos y contratos relacionados al objeto social, en que

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



COLOMBIA



26-12-19

109830A0MAY15CAC

Certificado Generado con el Pin No: 1803433875570827

Generado el 04 de febrero de 2020 a las 10:42:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

tenga interés la compañía. c) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, y presentar en las primeras un informe sobre el estado de los negocios sociales; d) Designar los empleados cuyo nombramiento no esté asignado a otro órgano social, removerlos y firmar los respectivos contratos de trabajo; e) Abrir cuentas bancarias a nombre de la Sociedad para mantener en ella los dineros sociales, girar contra ellas y negociar toda clase de títulos valores; f) Constituir mandatarios que representen a la Sociedad en juicio o fuera de él y delegarles las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuanto sean delegables; g) Suscribir las escrituras de reformas estatutarias; h) Suscribir los contratos que sean necesarios para la administración de los patrimonios autónomos que constituyan las entidades territoriales y sus descentralizadas, con independencia de su cuantía; i) Resolver, en primera instancia, sobre la procedencia de auditorías especiales solicitadas por los accionistas, en los términos definidos en el Código de Buen Gobierno Corporativo de la Sociedad; j) Presentar a la Junta Directiva para su aprobación y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas de Buen Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes en ella invierten o en cualquier otro valor que llegare a emitir y la adecuada administración de sus asuntos y k) Ejercer todas aquellas funciones que le sean asignadas por la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva o la Ley y que no se encuentren aquí relacionadas. (Escritura Pública 1674 del 30 de septiembre de 2009 Notaría 65 de Bogotá D.C.). Para efectos de la Representación Legal de la Sociedad, tendrán la calidad de Representantes Legales Judiciales los abogados que con tal fin designe la Junta Directiva, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado (Escritura Pública 1708 del 11 de octubre de 2010 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Miguel Largacha Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/10/2008	CC - 79156354	Presidente
Alonso Angel Lozano Fecha de inicio del cargo: 28/10/2010	CC - 16799132	Vicepresidente
Diana Cristina Visser Álvarez Del Pino Fecha de inicio del cargo: 08/01/2009	CC - 38940583	Vicepresidente
Juan Pablo Salazar Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 07/10/2004	CC - 71731636	Vicepresidente
Erik Andrés Moncada Rasmussen Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 79781438	Vicepresidente
Roberto Díez Trujillo Fecha de inicio del cargo: 06/02/2014	CC - 79292143	Vicepresidente
Andrés Vasquez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 08/01/2004	CC - 71895255	Vicepresidente
Alejandro Gómez Villegas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2011	CC - 79941020	Vicepresidente
Carlos Andrés Sánchez Medina Fecha de inicio del cargo: 07/01/2013	CC - 94501244	Representante Legal Judicial
Freddy Antonio Marin Esquivel Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 79342919	Representante Legal Judicial
Jorge Eduardo Montañez Cortés Fecha de inicio del cargo: 19/02/2016	CC - 79443280	Representante Legal Judicial
Jaime Alberto Gutiérrez Muñoz Fecha de inicio del cargo: 06/02/2017	CC - 84478973	Representante Legal Judicial



Certificado Generado con el Pin No: 1883433875570827

Generado el 04 de febrero de 2020 a las 10:42:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Doris Yolanda Guerrero Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 52171334	Representante Legal Judicial
Alba Jenneth Moreno Baquero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2017	CC - 53077586	Representante Legal Judicial
Maria Angélica Aguirre Aponso Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1018430499	Representante Legal Judicial
Laura Hernández Galvis Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1020765708	Representante Legal Judicial
Paula Natalia Carreño Correa Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 1098706699	Representante Legal Judicial
Jacqueline Rodríguez Rojas Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52230797	Representante Legal Judicial
Zonia Bibiana Gómez Misso Fecha de inicio del cargo: 27/04/2018	CC - 52969989	Representante Legal Judicial
Johana Andrea Lesmes Mendieta Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1015401438	Representante Legal Judicial
Daniela Guerrero Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 1018455983	Representante Legal Judicial
Diana Marcela Arenas Pedraza Fecha de inicio del cargo: 09/08/2019	CC - 35613969	Representante Legal Judicial
Genny Carolina Ramírez Zamora Fecha de inicio del cargo: 17/03/2015	CC - 52829319	Representante Legal Judicial
Diana Martínez Cubides Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 52264480	Representante Legal Judicial
Elizabeth Mira Hernandez Fecha de inicio del cargo: 29/01/2014	CC - 43868037	Representante Legal Judicial
Alba Lucia Rodríguez Pedraza Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 63305629	Representante Legal Judicial
Rugby Karina Sánchez Acosta Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 52425305	Representante Legal Judicial
Nancy Adriana Rodríguez Casas Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 51970146	Representante Legal Judicial
Ivonne Amira Torrente Schultz Fecha de inicio del cargo: 11/11/2011	CC - 32737160	Representante Legal Judicial
Gloria Ávila Copete Fecha de inicio del cargo: 19/02/2018	CC - 52622936	Representante Legal Judicial

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



CA320432602

Comprobante de pago: 28-12-19

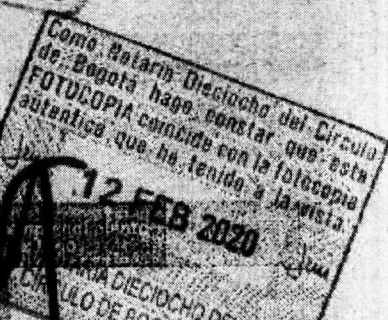
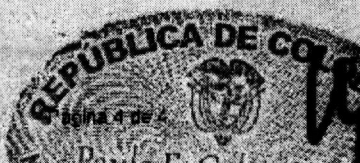
105720MAQ1000000

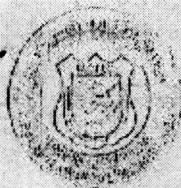
La validez de este documento se verifica en la página www.supersinfinanciera.gov.co con el código de PIN.

Certificado Generado con el Pin No: 1883433875570827

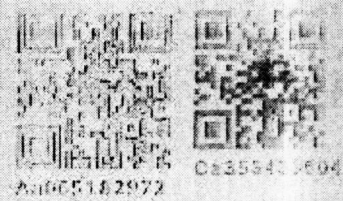
Generado el 04 de febrero de 2020 a las 10:42:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**





República de Colombia
0172



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 0172

DE FECHA: FEBRERO DIEZ (10)

DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)

OTORGADA EN LA NOTARIA SESENTA Y CINCO (65) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

HOJA ANTERIOR: Aa065182971

Handwritten signature/initials

ERIK ANDRES MONCADA RASMUSSEN

CC No. 79.781.438 de Bogotá

INDICE DERECHO

TEL.3393000 extensión 75171

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN, Carrera 13 No. 26 A - 65

Ciudad: Bogotá, D.C.

E-MAIL: eamoncadar@porvenir.com.co

Profesión u oficio: Ingeniero Industrial

Actividad económica: Funcionaria

Estado civil: Casado

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 si no x

Cargo: Vicepresidente de Clientes y Operaciones

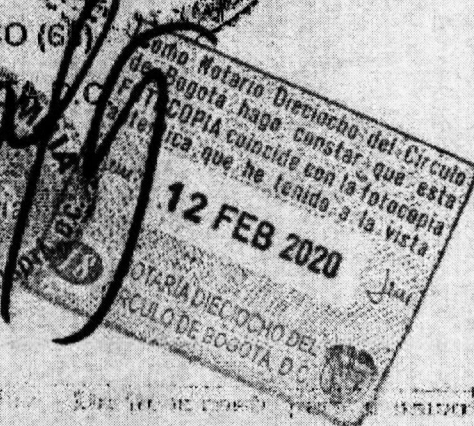
En nombre y representación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con NIT. 800.144.331-3

Handwritten signature of Augusto Conti

AUGUSTO CONTI



NOTARIO SESENTA Y CINCO (65)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.



PRIMERA COPIA 01

0172

10

FEBRERO

DE 2020 ...

NUEVE

09

INTERESADO

XXXXXX

[Handwritten signature]



Outlook

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de e... 624

Borradores 193

Elementos envia... 4

Elementos elim... 26

Correo no dese... 2

Archivo

Notas

CAPACITACION... 41

COMUNCACI... 224

Historial de conve...

PRESIDENCIA 12

Carpeta nueva

Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2 6

Casanare 185

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Aclaración auto del 15-12-20 Proceso 2019-325

ALEGATOS

2

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Vie 18/12/2020 12:16 PM

Para: ramirezgomezdog@gmail.com

Doctor

CARLOS DANIEL RAMIREZ GOMEZ

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ

Secretario

...

Responder | Reenviar

Carlos Daniel Ramírez Gómez <ramirezgomezdog@gm
ail.com>

Vie 18/12/2020 11:32 AM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja

Petición Proceso 2019-325-0... 60 KB

ESCRITURA PORVENIR.pdf 3 MB

2 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo al Honorable Tribunal, Actuando en calidad de apoderado y Representante Legal de Porvenir S.A., conforme el documento anexo, por medio del presente, pido respetuosamente se aclare el auto del 15 de diciembre de 2020, respecto al proceso con radicado 85001310500120190032501, demandante Blnaca Cecilia Chaparro barrera . Conforme la solicitud adjunta a esta comunicación; petición encaminada a que en dicho proceso se mencionada como demandado a Porvenir, no obstante la AFP no hace parte en esa litis.

Por lo anterior, pido se acceda a lo pedido

Anexos :

- Memorial de solicitud de corrección del auto del 15-12-20

- Escritura 0172 del 10 de febrero de 2020, corrida ante la Notaria 65 de Bogotá

Cordialmente,

CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ

ABOGADO ESPECIALISTA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Cel.3008377657

Buscar

 Secretaria Tribunal...

Mensaje nuevo

 Eliminar
 Archivo
 No deseado
 Limpiar
 Mover a
 Categorizar
 Posponer

▼ Favoritos

-  Bandeja de e... 624
-  Elementos envia... 5
-  Borradores 205
-  Elementos elim... 26
-  PARO JUDICIAL
- Agregar favorito

▼ **Carpetas**

	Bandeja de e...	624
	Borradores	205
	Elementos envia...	5
	Elementos elim...	26
	Correo no desea...	2
	Archivo	
	Notas	
	CAPACITACIO...	39
	COMUNCACI...	224
	Historial de conve...	
	PRESIDENCIA	11
	Carpeta nueva	

> Archivo local:Secr...

Grupos

GRUPO 2	7
Casanare	185
Auto Servicio	2
Nuevo grupo	
Descubrimiento de...	
Administrar grupos	

Alegatos de Conclusión BLANCA CECILIA CHAPARRO 2019-325

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja
 Jue 21/01/2021 11:13 AM
 Para: LAURA PINTO MORALES <laurapintomoraes@gmail.com>

Doctora
Laura Pinto Morales

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

CESAR ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Secretario

Responder Reenviar

LM

LAURA PINTO MORALES <laurapintomoraes@gmail.com>
Mar 19/01/2021 3:12 PM
Para: Secretaría Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja; asierraamazo@yahoo.com; ramirezgomezdog@gmail.com

ALEGATOS DE CONCLUSION ...
306 KB

Cordial saludo:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL.

E. S. D.

ASUNTO: Radicación Alegatos de Conclusión.
PROCESO: Ordinario Laboral.
RADICADO: 8500-131-05001-2019-00325-01.
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CHAPARRO BARRERA.
DEMANDADO: COLPENSIONES y OTROS.

Obrando en mi condición de apoderada externa de la entidad Colpensiones, me permito allegar memorial de alegatos de con el fin que sea incorporado al expediente para su juicio y fines pertinentes.

Anexos: Memorial de Alegatos de Conclusión

➤ Solicito amablemente se me acuse recibido del correo, ya que se debe enviar soporte a la entidad

Atentamente,

Laura Cristina Pinto Morales
Abogada - Externa Colpensiones.
Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S.



SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE YOPAL.

E. S. D.

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSION - PROCESO ORDINARIO LABORAL.

Proceso: 85001-3105001-2019-00325-01.

Demandante: BLANCA CECILIA CHAPARRO BARRERA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

LAURA CRISTINA PINTO MORALES, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 1.055.227.948 de Pesca, Tarjeta profesional No. 305.497 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada sustituta del Doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA** abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 84.104.546 de San Juan del Cesar y portador de la tarjeta profesional N° 107.775 del CS de la J, actuando como representante legal de la firma **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS**, de acuerdo a escritura pública otorgada a la firma que representa por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y estando dentro del término de la oportunidad procesal me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

Como primera medida es de aclarar que mi representada LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no es la causa principal de controversia que se está llevando acabo, toda vez que se ha obrado de buena fe y conforme a la Jurisprudencia y la Ley, además el HONORABLE TRIBUNAL debe saber que en ningún caso hasta ahora llevado ante Colpensiones ha trasladado a la parte peticionaria ya que es deber del fondo privado hacerlo, acá no se nos pueden condenar por igual que a los fondos privados pues no tenemos la misma carga de la prueba y COLPENSIONES siempre ha obrado de acuerdo a la Ley 100 de 1993.

MOVIL: 321-434-9111 – CORREO ELECTRONICO: laurapintomorales@gmail.com

DIRECCION: CALLE 23 # 7ª – 28 APTO 404 – YOPAL CASANARE.

Colpensiones: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca.

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



De acuerdo al **Artículo 2 de la Ley 797 de 2003**, el cual modificó el literal E del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993, “Después de un (1) año de la vigencia de la presente Ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”. Esto en aras de dejar explicado por qué COLPENSIONES no ha accedido al traslado de régimen como lo solicito la demandante.

Ahora la demandante de forma voluntaria firmo la afiliación para poder pasarse al fondo privado, sujeto que a COLPENSIONES REALMENTE SE LE SALE DE LAS MANOS, pues al firmar se estaba obligando con este fondo privado y por consecuencia COLPENSIONES la desafilio de esta misma. En cuanto a las pretensiones si nos oponemos en la contestación de demanda pues ejercemos nuestro derecho defensa y nos basamos en lo que jurisprudencialmente está en la ley y acatamos como tal las normas.

La acá demandante hubiera podido ejercer ese traslado si hubiera reunido los requisitos que trata:

La ley 100 de 1993, en su artículo 36 estableció lo siguiente:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

En otras palabras, los beneficiarios del Régimen de Transición tienen la libertad para escoger el Régimen pensional al que se desean afiliar y también poseen la facultad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo trae para ellos una consecuencia: la perdida de la protección del Régimen de Transición. En este sentido, estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la Ley 100 de 1993, según el Régimen Pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas

MOVIL: 321-434-9111 – CORREO ELECTRONICO: laurapintomorales@gmail.com

DIRECCION: CALLE 23 # 7º – 28 APTO 404 – YOPAL CASANARE.

Colpensiones: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca.

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



anteriores, aunque les resulten más favorables.

En la **Sentencia Unificada SU 062 de 2010** que indica:

- Tener (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, a la fecha de entrada en Vigencia del Sistema General de Pensiones, ósea al 1 de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial si es del caso.
- Que se traslade al ISS todos los aportes pensionales que haya acumulado en su cuenta de ahorros individual.
- Que el ahorro efectuado en el Régimen de Ahorro Individual, incluidos sus rendimientos y el valor correspondiente del fondo de garantía de pensión mínima del referido régimen, no sea inferior al monto total que habría obtenido en caso que hubiere permanecido en el Régimen de Prima Media.

Por otra parte, para retornar al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES, el **demandante deberá cumplir con los requisitos señalados en la ley como los requisitos exigidos en el Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las cuales ya se hizo referencia, situación que en el presente caso no se evidencia.**

El traslado del régimen pensional de prima media al de ahorro individual de los fondos privados, la tesis que se declare la nulidad o la ineficacia de la afiliación por falta de cumplir con el deber de información por las AFP, opera solo para las personas beneficiarias del régimen de transición pensional del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ha sido acogida en las sentencias C-789 de 2008 y SU-130 de 2013 de la Corte Constitucional, y por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL37174 de 2010 y SL46380 de 2015, además dentro del proceso no existe pruebas que lleve a concluir que hubiese error en el consentimiento al momento de afiliarse al fondo privado.

Frente al tema de costas quiero solicitar amablemente al HONORABLE TRIBUNAL, sea estudiado este tema en específico ya que si bien es cierto somos una entidad estatal y por el principio de sostenibilidad financiera, requerimos seamos exonerados tanto de primera instancia como de segunda instancia, pues aunque colpensiones no participo en este tipo de afiliaciones a fondos privados ni tuvo nada que ver para que la gente se cambiara de

MOVIL: 321-434-9111 – CORREO ELECTRONICO: laurapintomorales@gmail.com

DIRECCION: CALLE 23 # 7ª – 28 APTO 404 – YOPAL CASANARE.

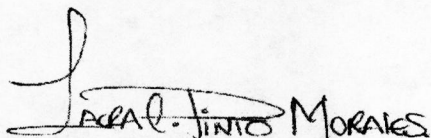
Colpensiones: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca.

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



fondo, lo cierto es que estamos en buen derecho y obrando de buena fe, pues no es deber de nosotros realizar este cambio si no que es deber del fondo privado poder pasar todos los rendimientos financieros de la cuenta del acá demandante para que Colpensiones lo pueda obtener como afiliado nuevamente, hecho que no se ha llevado acabo hasta el momento y por eso nos vemos inmersos en este tipo de demandas, y si es cierto que no tenemos la misma carga de la prueba como sí lo tienen los fondos privados de los cuales son los vencidos y no nosotros como entidad pública, así que de manera respetuosa solicito se nos exonere de costas en este proceso.

Atentamente,



LAURA CRISTINA PINTO MORALES

C.C. 1.055.227.948 de Pesca

T.P. 305.497 del C.S. de la J.

MOVIL: 321-434-9111 – CORREO ELECTRONICO: laurapintomorales@gmail.com

DIRECCION: CALLE 23 # 72 – 28 APTO 404 – YOPAL CASANARE.

Colpensiones: Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá Cundinamarca.

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co